

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 553 -2020-MPH/GM.

Huancayo, **09 DIC. 2020**

VISTOS:

El Expediente N° 3656 de fecha 02.07.2020, la Sra. LUZ YESSICA MONTES MENDEZ presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 143-2020-MPH/GSP de fecha 26.06.2020, e Informe Legal N° 938-2020-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 3656 de fecha 02.07.2020, la Sra. LUZ YESSICA MONTES MENDEZ, en adelante la administrada, incoa recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Servicios Públicos N° 143-2020-MPH/GSP de fecha 26.06.2020, manifestando principalmente que, *la apelada no contiene la debida motivación razonable para que deniegue su pretensión, además indica que la primera instancia no considero los medios probatorios nuevos alcanzados por su recurso de reconsideración, además de incluir otros argumentos que colaboran para su tesis de defensa en la presente;*

Que, mediante la resolución N° 143-2020-MPH/GSP de fecha 26.06.2020, RESUELVE, "**Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 0117-2020-MPH/GSP de fecha 12.06.2020, Resolución que dispone clausurar por el **periodo de 30 días calendarios accesos directos e indirectos el establecimiento comercial de giro "VENTA DE HUEVOS"** ubicado en Prolongación Ica N° 300-302-Huancayo, por la infracción detectada "Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, pisos, paredes, techos y demás" con código de infracción GSP. 03.1;

En Atención al, numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: "**las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.**

Asimismo, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituta, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa

a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que en el extremo de la formalidad y contenido dados en los actos administrativos emitidos por la Primera Instancia, se denoto que la misma reviste de toda legalidad para surtir sus efectos conforme a norma, pues como principio tenemos la potestad sancionadora que tiene la Municipalidad para actuar en el procedimiento sancionador conforme lo señala el artículo 1° del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM, asimismo a través de una imposición de papeleta administrativa, surge sanciones independientes conforme lo estipula el RAISA, vale decir, que con la sola imposición de la infracción se genere una sanción de Multa Pecuniaria y una Sanción Complementaria, la primera se considera como una sanción onerosa impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa de acuerdo al CUISA., y en tanto la segunda como aquella que tiene como finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando, vale decir que esta se da a través de una clausurar definitiva o temporal, decomiso, retiro, etc;



Bajo ello, resulta importante mencionar que de la revisión de los medios probatorios, a la fecha la administrada ha cumplido con pagar la sanción pecuniaria ello conforme se ha denotado en los medios de prueba adjuntos, por lo que a razón la sanción pecuniaria se ha extinguido conforme al artículo 10° causales de extinción de sanciones administrativas pecuniarias literal a) del RAISA aprobado por O.M N° 548-MPH/CM, Sin embargo, cabe merecer mayor opinión y análisis sobre los medios probatorios adjuntados por la administrada, pues estrechamente se dilucida que la administrada tuvo toda la intención de cumplir con la normatividad municipal, pues de ello se observa el pago inmediato por la sanción pecuniaria, **el cual la hace reconocedora de la infracción (Recibo Único de Pago N° 037-00286280 - GSP 03.1 s/.107.50)**; en ese sentido, estando a que la sanción complementaria queda aún por cumplir por la administrada, debemos precisar que esta se evalúa en forma proporcional según la gravedad de la infracción y otros factores que considera la Gerencia de primera instancia, empero que la infracción **deriva de un acto leve**, vale decir de una infracción sin antecedente igual, así como tratándose de un giro convencional y no de un giro especial (**peñas discotecas, bares**), por lo tanto, si bien la administrada está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 005315 "Por tener el establecimiento comercial, ambientes o instalaciones en mal estado de conservación y/o insalubres, pisos, paredes, techos y demás", no obstante, conforme se han visto los hechos y en aplicación estricta del principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG Art. IV concorde con el artículo 1° de la O.M N° 548-MPH/CM, resulta inverosímil no reconocer la voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que la administrada, hizo o efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (**vale decir que la sanción pecuniaria quedo extinguida**), por consiguiente, resulta ilógico no consensuar dicho medio probatorio además se cita que a la fecha se viene atravesando un brote pandémico causado por el virus COVID-19 en el país y en el mundo, misma que obligo a muchos comercios a cerrar e incluso dejarlos fuera de la actividad comercial por deudas, baja demanda etc, por lo que el Gobierno Central a través de los Gobiernos Locales viene promoviendo la reactivación gradual y paulatina para reactivación económica la cual se ha venido dando por FASES, siendo así que a la fecha todo establecimiento comercial debe cumplir con los protocolos sanitarios dictados por el MINSA; en ese sentido estando a situaciones excepcionales que ameritan reconocer los esfuerzos que vienen haciendo los de rubro comercial en pequeña empresa para subsistir y regular su situación económica, como autoridad local promotor de la reactivación económica de vuestra jurisdicción no podemos ejercer de manera tajante un procedimiento sancionador con aplicación de las sanciones más severas para empresarios pequeños que a la fecha se encuentran reactivando sus comercios, ya que de ser en otro supuesto, se estaría haciendo un abuso de autoridad sin considerar el interés general el cual prima el bienestar de la sociedad. Por lo tanto, habiéndose denotado la mencionada intención y voluntad de la administrada en querer someterse a las normas municipales y extendiéndose advertencia al administrado, **por única vez ello en razón a que no existe antecedentes similares hacia el establecimiento comercial y/o agente económico ubicado en Jr. Ica N° 300-302-Huancaayo sobre la misma infracción o similares ya que en el supuesto contrario esta arribaría a sanciones más graves**, por lo tanto, en mera aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, informalismo, contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA



aprobado por O.M N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción. Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", la presente deviene en FUNDADO el Recurso administrativo de apelación interpuesto con expediente N° 3656 de fecha 02.07.2020, por la Sra. LUZ YESSICA MONTES MENDEZ, contra la Resolución N° 143-2020-MPH/GSP, en consecuente se recomienda DEJAR SIN EFECTO la misma y la resolución N°117-2020-MPH/GSP y **DISPONER** el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 30 días calendario al establecimiento comercial de giro "VENTA DE HUEVOS" ubicado en Jr. Ica N° 300-302- Huancayo", por las razones expuestas;



Por otro lado, debemos mencionar a manera general y de recomendación para las demás Gerencias consideradas como órgano de línea; que en anteriores casos similares se ha denotado que las Gerencias instructoras del procedimiento sancionador solo se limitan a aplicar de manera mecánica la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, así como también el cuadro Único de infracciones y Sanciones Administrativas CUISA, donde se ejerce la potestad sancionadora al confirmar la clausura temporal, sin tener en cuenta que uno de los principios más aplicados para ejercer la misma, es el "Principio de Razonabilidad" considerado como sinónimo del principio de proporcionalidad el mismo que se encuentra contenido en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Que en ese sentido el seno de la actuación de la administración, el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, en ese sentido es preciso señalar para mejor ilustración; que entre poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, EXIGE un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los interés generales con la menos e indispensable restricción de las libertades; vale decir, que esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido, es decir que no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto o a raja tabla por ser un término más expresivo, sino en cada caso que se dé, además de ello debemos tener en cuenta que nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS RAISA, recoge como hemos mencionado en párrafos de arriba la proporcionalidad de la imposición de la sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 LPAG", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

Asimismo, teniendo el acápite precedente, cabe ilustrar concepto, para una mejor decisión razonable en futuros casos similares, los siguientes elementos;

i) para la elección adecuada de las normas aplicables a los diferentes casos que se susciten en relación a la imposición de sanciones y tanto también para su correcta interpretación, no se deberá tomar en cuenta solo una ley en particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto según corresponda;



ii) Asimismo, para la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso que implica no solo la observación en "abstracto" de los hechos, sino la **observación directa de sus protagonistas(administrados)**, vale decir, que se deberá **tomar en cuenta los antecedentes del administrado (ya sea si la infracción cometida es por primera, segunda o tercera vez etc.,)**

iii) por último, una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, en consiguiente el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible al derecho de los administrados implicados en cada caso;

Bajo ello, podemos decir que cualquier Órgano competente para ejercer toda fiscalización, imposición, procedimiento y ejecución del RAISA al momento de imponer una sanción administrativa no pondera la existencia de todos y cada uno de los elementos de valoración previstos en la normativa, transgrediría definitivamente el principio de razonabilidad en relación a los actos públicos, por ende, como ya se ha mencionado, al momento de establecer una sanción no se debe limitar a un razonamiento mecánico de aplicación de las normas, sino se efectuó una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere cometido además de aplicar la proporcionalidad según corresponda, teniendo también en consideración la necesidad, adecuación y la ponderación:

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE FUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada LUZ YESSICA MONTES MENDEZ mediante solicitud N° 3656 de fecha 02.07.2020, contra la Resolución N° 143-2020-MPH/GSP, en consecuente DEJAR SIN EFECTO la misma y la Resolución N° 117-2020-MPH/GSP y DISPONGASE el levantamiento de la clausura temporal impuesta por 30 días calendario al establecimiento comercial ubicado en Jr. Ica N° 300 302 – Huancaayo, por las razones expuestas

ARTICULO 2°.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

ARTICULO 4°.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y al Área de Ejecución Coactiva de la MPH conforme a los extremos disertados en la presente.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

.....
Arq° Carlos Camarín Camarín
GERENTE MUNICIPAL